

Bogotá, 14/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330500071**

Fecha: 14-06-2024

Señor (a) (es)

Joseb Edilberto Robles

No Registra

Bogota, D.C.

Asunto: 5092 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5092 de 20/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5092 **DE** 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, con NIT 891700591- 8** (en adelante **COOTRACAR** o la Investigada)..

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4294 de 22 de agosto de 2022 fue notificada por medio electrónico el 22 de agosto de 2022, según certificado de comunicación electrónica No. E83160003-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1 En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR con NIT 891700591 - 8** presuntamente no cumple estrictamente la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, adjudicada por el Ministerio de Transporte, e igualmente realiza el abordaje y descenso de usuarios en lugares no autorizados por la autoridad competente, conductas descritas en las quejas presentadas ante esta entidad.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

(...)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:(...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR con NIT 891700591 - 8**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que mediante la resolución No 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte fue autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, en la cual, se le concedía un término de 90 días calendario para empezar a prestar el servicio, término que presuntamente omitió la investigada.*

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos" (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

"Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)"

TERCERO: Que en el artículo séptimo de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 se ordenó publicar contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que mediante los Radicados Supertransporte Nos. 20225341409342, 20225341409372, 20225341409382, 20225341409412, 20225341409422, 20225341409442, 20225341409482, 20225341409492, 20225341409512, 20225341409532, 20225341409552, 20225341409562, 20225341409582, 20225341409602, 20225341409612, 20225341409652, 20225341409692, 20225341409722, 20225341409762, 20225341409792, 20225341409812, 20225341409852, 20225341409872, 20225341409882 y 20225341409902, los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO,** manifestaron a esta entidad lo siguiente:

"(...) soy una de las muchas personas denunciante de la vulneración del estatuto de transporte contemplado en la ley 336 de 1996 concordante con el decreto 1079 del 2015, por lo que considero que me asiste el derecho a intervenir en la actuación argumentada en la resolución y fecha citada en el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la ley 1437 del 2011. Así las cosas, respetado doctor Otalora Guevara, debo puntualizar y hacer claridad en lo siguiente:

1- Respetado doctor: utilizando la coyuntura que me permite este comunicado debo manifestar a usted que poseo conocimiento suficiente para asegurar que la empresa COOTRACAR "SI" se encuentra incurso en la vulneración de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 del 2015; al igual que lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la ley 336 de 1996, por lo que debemos acotar a usted que; del cumplimiento a lo normado por la resolución de habilitación y el estatuto de transporte ya mencionado, también existen un sin número de quejas, o denuncias que oscilan entre 45 y 60 que de la misma forma soportan las denuncias efectuadas por los quejosos y que de acuerdo a todo lo anteriormente esbozado consideramos que la empresa objeto de la investigación ante ustedes SI esta incurso en lo enunciado en renglones atrás.

2- Es de anotar que EXISTEN VARIAS CERTIFICACIONES POR PARTE DE DESPACHOS PÚBLICOS, QUE DAN FE O CERTIFICAN DE LA TRANSGRESION AL MARCO NORMATIVO CONTENIDO EN LA LEY 336 DE 1996 COMO TAMBIEN EN EL DECRETO 1079 DE 2015 algunos como son:

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

*-Certificación de la terminal de transportes de SOPO- CUNDINAMARCA
-Certificación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CHIA CUNDINAMARCA*

-Certificación POR PARTE DE LA EMPRESA COOTRANZIPA CON LOS HORARIOS Y DESPACHADOS QUE DEJAN VER CLARAMENTE EL DIA DEL INICIO DE LAS LABORES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA POR PARTE DE LA EMPRESA, TRANSGRESORA DE LA NORMA.

-Las más de 60 quejas impetradas ante la SUPERTRANSPORTE por diferentes personas que se han visto perjudicadas por la conducta enmarcada en la vulneración del estatuto del transporte por parte de la empresa COOTRACAR.

Una vez más debo resaltar a usted respetado doctor OTALORA GUEVARA, que teniendo en cuenta lo relacionado, la cantidad de quejas existentes, los soportes anexados a esa SUPERINTENDENCIA, se deja ver claro y transparente que la empresa incura en la investigación de la resolución 4294 del 22-08-2022; realmente (SI) vulnero el estatuto del transporte ya varias veces mencionado; por lo que le solicito a usted muy respetuosamente y dentro del marco del derecho establecer la sanción de la que hace énfasis el DECRETO 1079 DE 2015 para la conducta cometida por la empresa COOTRACAR.

(...)

Así las cosas, doctor OTALORA, encontré que está demostrado plenamente que LO QUE MANIFIESTA EL LITERAL (b) MENCIONADO EN RENGLONES ANTERIORES, ES EXACTAMENTE LA CONDUCTA OCURRIDA CON COOTRACAR, SI SE TIENE EN CUENTA EL CUANTIOSO ACERVO PROVATORIO, COMPUESTO ENTRE QUEJAS Y CERTIFICACIONES QUE SE AJUSTAN A LO ESBOSADO EN EL LITERAL YA CITADO.

(...)

De la manera más atenta me suscribo de usted en espera de que se tenga en cuenta lo reiterado en repetidas ocasiones y en la información compulsada en este comunicado, para la dosificación sancionatoria a que dé lugar la trasgresión al estatuto del transporte por parte de la empresa COOTRACAR CON NIT 891700591-8".

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las solicitudes de intervención como terceros interesados de los señores los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO,** dentro de la actuación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, con NIT 891700591- 8,** pronunciándose en primera medida sobre las condiciones para ser reconocidos como terceros interesados.

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

5.1. Condiciones para el reconocimiento como tercero interesado:

En relación con la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"(...) [l]os terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno¹.

Así las cosas, el tercero interesado en su solicitud de intervención debe acreditar los requisitos de contenido de toda petición que se presente ante una autoridad, consagrados en el artículo 16 de la precitada norma, a saber:

"Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)"

En lo relacionado con la posibilidad de intervenir como terceros interesados en las actuaciones administrativas de carácter particular en el caso en que los derechos o la situación jurídica del solicitante puedan resultar afectados, o cuando con la decisión que se tome pueda ocasionarles perjuicios, el Consejo de Estado determinó que es indispensable la prueba de un interés directo para conceder la solicitud del tercero interesado. Lo anterior, en los siguientes términos:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 38

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

"El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole- Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de "directo" ostentado"².

En este mismo sentido, el Consejo de Estado estableció:

"Los terceros tienen, tanto como los protagonistas de la actuación el derecho a interponer los recursos de la vía gubernativa y a ejercer las acciones contenciosas que establezca la ley. Ellos pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes"³.

Así, la prueba del interés directo se asimila a la legitimación del solicitante para ser reconocido como tercero interesado en una actuación administrativa:

"(...) la legitimación... no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo... ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido (...)"⁴.

Ahora bien, la legitimación se explica en la medida en que el fin que se persigue recae sobre la afectación de intereses legítimos subjetivos, al igual que el interés también debe ser directo y particular, condiciones que fortalecen la existencia real de la conexidad mencionada. En ese sentido, no basta una relación mediata o indirecta entre el sujeto, el asunto que se ventila y la afectación de un derecho subjetivo derivado del referido asunto, sino que se requiere de inmediatez en el vínculo mencionado.

De conformidad con lo anterior, es necesario que el tercero interesado acredite un interés particular en el resultado de la actuación, que difiera del interés que tiene la comunidad en general. De ahí la importancia que el solicitante demuestre de qué manera se modificaría su situación jurídica con la decisión que se adopte en la investigación, con el objeto de que sea vinculado a la misma y de esta manera pueda ejercer sus derechos.

5.2. Solicitudes de intervención como terceros interesados presentadas por los señores LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCRER ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS

² Consejo de Estado, Sentencia del 7 de marzo de 2002, rad 25000-23-26-000-2001-0456-01 (20456).

³ Consejo de Estado, Sentencia de abril 26 de 1990. Expediente 783

⁴ Consejo de Estado, Radicación 10610-99. Sección Tercera

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO

Conforme a las solicitudes allegadas, este Despacho procedió a verificar las mismas encontrando que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se verificó que los solicitantes se encuentren inmersos en alguno de los casos señalados en el artículo 38 de la citada ley, encontrando lo siguiente:

Se observa que las solicitudes presentadas por los señores los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO**, se enmarcan en uno de los criterios del numeral 1º y con la totalidad del numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. La anterior afirmación encuentra sustento en que: (i) en su calidad de quejosos, los peticionarios están en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de esta investigación, particularmente, frente al posible abandono de la ruta Nemocón - Chía y Viceversa por parte de la Investigada; y (ii) si bien es cierto la investigación administrativa iniciada en contra de **COOTRACAR** tiene un carácter particular y concreto, en la medida que está relacionada con el cumplimiento de la ruta Nemocón - Chía y Viceversa por parte de la empresa investigada, también es posible afirmar que con esta se busca la protección del interés general.

En consecuencia, se encuentra que las solicitudes radicadas por los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO**, cumplen con dos de los requisitos exigidos en la ley para que puedan intervenir en la presente actuación administrativa como terceros interesados.

SEXTO: En este punto es necesario precisar que, esta Dirección incurrió en dos (2) errores formales en la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022. El primero, corresponde a que en el numeral 11.2 donde se detallan los cargos a imputar, se dispuso frente al cargo segundo, entre otras cosas, que: "[s]obre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Lo transcrito es un error formal de digitación, puesto como quedó desarrollado a lo largo de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, en caso de que se determine que **COOTRACAR** incurrió en la conducta imputada en el cargo segundo, será sancionada con la sanción dispuesta en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al presentar un caso en el que procede la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.

Por ende, la parte correspondiente al artículo 46 no tiene lugar en el numeral 11.2 de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, razón por la cual, de conformidad con lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará en el resuelve de este acto administrativo corregir tal error formal de digitación, precisando que dicho numeral de la mentada resolución en lo que se refiere al cargo segundo quede de la siguiente manera:

"CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR** con **NIT 891700591 - 8**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que mediante la resolución No 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte fue autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, en la cual, se le concedía un término de 90 días calendario para empezar a prestar el servicio, término que presuntamente omitió la investigada.*

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos" (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 48.- *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)*

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora".

El segundo error tuvo lugar en el artículo primero del resuelve de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 donde se señaló que se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra la Investigada por la presunta vulneración

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996. En tal acápite, se cometió el error meramente formal y de digitación de indicar que al presuntamente vulnerar la referida normatividad se configuraría el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Como quedó debidamente desarrollado y explicado en el considerando décimo primero de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, **COOTRACAR** presuntamente trasgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, lo cual, de llegar a comprobarse en esta investigación administrativa, tendría como consecuencia la imposición de una multa consagrada en el literal a) del párrafo del mentado artículo.

En esa medida, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se realizará la corrección pertinente, disponiendo que el artículo primero del resuelve de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 quede de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR con NIT 891700591 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución".

Recordemos que en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 se señala lo siguiente:

*"Artículo 45. Corrección De Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, de esta manera lo señala el profesor Jesús González Pérez. Veamos:

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos".

También refiriéndose a la rectificación, el tratadista Ramón Martín Mateo, aseveró lo siguiente:

"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas".

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del resuelve de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR con NIT 891700591 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el numeral 11.2 de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 en lo que se refiere al cargo segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

"CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOTRACAR con NIT 891700591 - 8**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que mediante la resolución No 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte fue autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, en la cual, se le concedía un término de 90 días calendario para empezar a prestar el servicio, término que presuntamente omitió la investigada.

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos" (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora".

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR las solicitudes de reconocimiento como terceros interesados presentadas por los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN**

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a los señores Luis Monroy Muñoz, Luis José Mariño Gallo, José Álvaro Mesa, Rubén señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCRER ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES,** con NIT **891700591- 8.**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones y la correspondiente comunicación, remítase copias de las mismas a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.05.21
10:08:11 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

NOTIFICAR:
LUIS MONROY MUÑOZ
svillamil37@yahoo.com

LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO
luismariño197023@hotmail.com

JOSÉ ÁLVARO MESA
gabrielmesazambrano@gmail.com

RESOLUCIÓN No 5092 DE 20/05/2024

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de terceros interesados"

RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO

limasruben21@gmail.com

JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO

jocrimoba@hotmail.com

MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN

mobandoleon@hotmail.com

OSCAR CASTRO PENAGOS

estefania.1205@hotmail.com

ANDRÉS FELIPE SANTANA

andres93santana@gmail.com

HENRY ROJAS HERNÁNDEZ

harry198481@hotmail.com

WYNCRER ALFONSO CASTIBLANCO

pochito111201@gmail.com

JOSEB EDILBERTO ROBLES

jotirobles@hotmail.com

LUIS HONORIO GARZÓN

luisgarzon.23@hotmail.com

STIVEN BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA

stifonseca@hotmail.es

ISIDRO BETANCOURT

isidrobotancourt@gmail.com

FERNANDO CALLEJAS PORRAS

fernandocallejas29@gmail.com

EDUIN FERNÁNDEZ

blancaisabel894@gmail.com

JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ

jhon.f-22@hotmail.com

JORGE IVÁN VIGOYA MENA

joivime@hotmail.com

LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO

lgranobles422@gmail.com

MILTON ÁVILA ÁVILA

milavi123@hotmail.com

JOSÉ EUCLIDES AYALA

joseeuclidesayala465@gmail.com

RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS

cardenas@hotmail.com

YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO

piter782@hotmail.com

JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ

jorgelovera@gmail.com

VÍCTOR JULIO ROMERO

Carrera 13 No 14 A 32

Bogotá D.C.

COMUNICAR:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR. con NIT 891700591- 8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Central de Transporte Of 205 Piso 2

Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico: cootracar2012@hotmail.com / sandramedina.admon@gmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: Julio Garzón – Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES
Sigla : COOTRACAR
Nit : 891700591-8
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500116
Fecha de inscripción: 22 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 04 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CENTRAL DE TRANSPORTE OF 205 PISO 2
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : cootracar2012@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3147248742
Teléfono comercial 2 : 3212092802
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TERMINAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA OF 205 P2
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : cootracar2012@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 11 de mayo de 1962 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 1997, con el No. 114 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, Sigla COOTRACAR.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2017, con el No. 1900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE FUNDACION A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio y de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de colectivo municipal o metropolitano, especial, pasajeros por carretera, taxi individual, carga, mixto, uvial, marítimo bicitaxismo y cualquier otra modalidad reglamentada por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. 2. Prestación de servicios postales. 3. Comprar, vender, permutar e importar repuestos, insumos, chasis, carrocerías y vehículos o cualquier otro bien relacionado con el transporte. 4. Proveer servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y de diagnóstico para los vehículos de los asociados, de la cooperativa, terceros, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 5. Ofrecer almacenes de repuestos, talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, servitecas y todo lo relacionado con el parque automotor, propios o de terceros para el servicio de la Cooperativa, sus asociados y del público en general. 6. Realizar el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos, a través de estaciones de servicio y la infraestructura necesaria para tal fin. 7. Dar o tomar en arrendamiento: terrenos, locales comerciales, y dar en arrendamiento o a otro título oneroso, áreas, secciones, puestos o puntos de venta dentro sus establecimientos comerciales, dotaciones, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de transporte 8. Adquirir bienes raíces con destino a la prestación de servicios de transporte, y edificar locales comerciales para el uso de sus propias oficinas, con criterio de aprovechamiento racional de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente. 9. En desarrollo de su objeto podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; que sirvan para la realización de sus actividades. 10. Dar y tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas: constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles y celebrar las operaciones nancieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos, o asegurar el suministro de bienes o servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades sociales. 11. De acuerdo con la ley, se entienden incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la cooperativa. 12. Podrá, además, entablar acciones judiciales, hacerse parte de procesos como demandante o demandada, y en general ejecutar todos los actos de comercio que directamente tiendan a desarrollar el objeto social cooperativa.

PATRIMONIO

El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente: Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, quien tendrá un suplente, las funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad; 2.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades; 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución; 4. La proyección de la entidad; 5. La administración del día a día del negocio; 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa; 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal; 8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa; 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 50 SMMLV y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. Suplente del gerente. La cooperativa tendrá un suplente del Gerente que hará las veces de representante legal suplente ante las faltas absolutas, relativas y accidentales, será designado por parte del Consejo de Administración y tendrá las mismas funciones del gerente. Limitaciones: 15. Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gastos del gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 12 del 14 de septiembre de 2023 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2023 con el No. 3012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	C.C. No. 80.027.913
SUPLENTE	JHON ROBERTH ALONSO HILARION	C.C. No. 16.224.659

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 005-2022 del 01 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 2804 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	C.C. No. 80.027.913
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPA	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	C.C. No. 19.134.178
TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	JHON ROBERTH ALONSO HILARION	C.C. No. 16.224.659
CUARTO RENGLON - MIEMBRO	LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA	C.C. No. 79.461.336



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
PRINCIPAL

QUINTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	FERNANDO DE JESUS HILARION	C.C. No. 16.214.927
--	----------------------------	---------------------

SUPLENTE CARGO

PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN	C.C. No. 52.816.425
---	----------------------------------	---------------------

SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL	C.C. No. 10.128.819
--	-------------------------------	---------------------

TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MIGUEL FERNANDO MORA SOLANO	C.C. No. 19.451.425
---	-----------------------------	---------------------

CUARTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	JEYDI YULIANA CIFUENTES NAVEROS	C.C. No. 1.112.789.159
---	---------------------------------	------------------------

QUINTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MARIA ALIDA HILARION DE ALONSO	C.C. No. 29.392.789
---	--------------------------------	---------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 6 del 10 de noviembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2022 con el No. 2828 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ANA PATRICIA CRUZ GUERRERO	C.C. No. 51.923.524	86899-T

Por Acta No. 2020-02 del 11 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 2478 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JONATHAN GARZON CANTOR	C.C. No. 80.852.473	217017-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

*) Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 002 del 09 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria

INSCRIPCIÓN

1900 del 27 de junio de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
2773 del 11 de agosto de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4520
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRACAR STA MTA
Matrícula No.: 213440
Fecha de Matrícula: 28 de febrero de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE LC 205 PISO 1
Municipio: Santa Marta, Magdalena

Nombre: TALLER DE SERVICIOS COOTRACAR
Matrícula No.: 253496
Fecha de Matrícula: 25 de marzo de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 9 NO 7A - 33
Municipio: Fundación, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/05/2024 - 12:02:40
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RB1vvn7qGc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.226.548.670,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registrar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* País:

* Tipo documento:

* Nro. documento:

* Razón social:

E-mail:

* Tipo sociedad:

* Tipo PUC:

* Estado:

* Vigilado?: Sí No

* Sigla:

* Objeto social o actividad:

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal:

Página web:

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IPC:

* Objeto social o actividad:

* Correo Electrónico Opcional:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Cui?:

* Dirección:

Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "clasificación grupo IPC" y al click en el botón Guardar, no podrá modificar su elección. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar